

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3350-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>19/07/2016</b>	Hora: 16:28:55.3... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1525 del 18 de abril de 2016, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el que se declara responsable a la empresa ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con Nit 900.516.550-1, de los cargos Primero y Tercero formulados en el Auto con Radicado 112-0551 del 19 de mayo de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental artículo 8, literal e) del decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978. Artículo 104:" actualmente contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, y en la cual se le impone una multa por un valor \$88,486,447,00 (ochenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos)

Que la resolución 112-1525 del 18 de abril de 2016, fue notificada el día 21 de abril de 2016 de forma personal.

Que mediante escrito con radicado 112-1916 del 04 de mayo de 2016, el Señor JORGE IVAN ZULUAGA RICO, actuando en Representación Legal de la Empresa ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S. presenta a la Corporación Recurso de reposición contra la Resolución 112-1525 del 18 de abril de 2016.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Frente al Cargo Primero

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **“CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce en la fuente hídrica sin nombre en el predio denominado Arcoiris, identificado con folio de matrícula 018-127703 en la zona urbana del municipio de El Santuario, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, mediante la instalación de un muro en gaviones en la fuente hídrica que bordea el predio, en contraposición al Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104.

La empresa Zuluaga Rico Constructores en su recurso de reposición, invoca como fundamento del mismo el Decreto 1541 de 1978, la ley 73 de 1973 y la ley 99 de 1993, en los cuales apoya la defensa contra el presente cargo aduciendo lo siguiente:

1. Las obras realizadas en la margen derecha de la Quebrada se realizaron debido a los altos niveles de infiltración de agua desde las partes altas del predio lo que induce a procesos de deterioro de la estabilidad por movimientos en masa en dirección hacia el cauce de la quebrada, lo que hacía prácticamente inevitable la generación de un deslizamiento del suelo (Deterioro del Recurso Suelo) con la posterior afectación a la fuente de agua.
2. de acuerdo con el artículo 10 de la ley 99 de 1993, **“La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones”**. Con lo cual la obra ejecutada en la fuente fue realizada con el fin primordial de proteger y recuperar la estabilidad del recurso suelo y a su vez la calidad del recurso agua. Es importante advertir que en la zona contigua a la obra construida no se requiere la construcción de obras de infraestructura tales como edificios, fundaciones, parqueaderos, vías de acceso) con lo cual de la construcción de la obra, no se derivan beneficios económicos para la empresa la empresa,
3. por lo anterior se puede establecer que la construcción del muro en gavión ejecutada por la empresa se ajusta a los casos comprendidos por el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 196 y subsiguientes 197 y 198, dado que se procedió a realizar la obra de construcción del muro en gavión sin solicitar el respectivo permiso, esto fue debido al inminente peligro de deterioro de la estabilidad del suelo y las consecuentes afectaciones a la estabilidad del cauce de la fuente y la calidad del agua. De no construirse la obra hidráulica los efectos adversos sobre la fuente podrían haber sido mayores con lo cual la intervención evito la activación de efectos ambientales negativos fortuitos, con consecuencias negativas impredecibles.
4. Sin el ánimo de polemizar pero si con el fin de mostrar la disposición de la empresa por proteger los recursos naturales, es relevante advertir lo siguiente: que con arreglo al artículo 16 de la ley 23 de 1973, **“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”**.

En este sentido, el deterioro de la fuente de agua generada por la socavación de la margen derecha del predio, causada entre otros por la presencia de una obra hidráulica abandonada, así como la construcción de un muro de contención en la margen izquierda de la fuente (frente al predio del proyecto), se asume es responsabilidad del estado, en esta ocasión la Autoridad Ambiental de la región, pues se asume que estas intervenciones fueron realizadas con autorización de Cornare, aun sin ello, la autoridad ambiental es, por ley responsable de las condiciones de dichos recursos naturales.

Contrario a lo que se esperaría por parte de la autoridad ambiental de la zona (según lo ordena el artículo 10 de la Ley 99 de 1993), al momento de realizar las obras de protección, del cauce (muro en gavión) Cornare no había realizado obras de protección en la fuente para proteger tanto el suelo como el Recurso agua, con lo cual ante la inminencia de un evento inesperado (fortuito), que pudiese deteriorar aún más el medio ambiente procedió a intervenir el cauce.

Acorde con el Artículo 19 de la Ley 99 de 1993. **Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción.** En este caso, desconociendo estas disposiciones de la Ley 99 de 1993, la empresa destino una cantidad apreciable de recursos económicos para proteger el cauce y el suelo para evitar su continua destrucción (por erosión en la margen derecha del cauce). Estos costos son ampliamente superiores a los que se destinaron para el trámite de obtención del permiso de ocupación de cauce de la quebrada, además una vez Cornare exigió el trámite de permiso de ocupación de cauce, se procedió a adoptar la directriz y realizar todos los estudios requeridos, incurriendo en otras inversiones para proteger los recursos naturales.

Un prueba de la conveniencia de la intervención realizada por la empresa para proteger el suelo podría derivarse de la actuación de Cornare, pues en lugar de proceder como ordena el artículo 197 del Decreto 1541 de 1978 a solicitar la demolición de la obras solicitó que se realizara un trámite de permiso de ocupación de cauce y consecuentemente procedió a otorgar dicho permiso a la empresa.

Por otro lado, la autoridad expresa la posible afectación al cauce de la Quebrada por posible inundación con la construcción del muro de gavión, ante esta expresión es importante tener presente lo siguiente: que el predio donde se realizó la obra de ocupación de cauce no se encuentra en el área de influencia que cubre el mapa de zonificación de riesgo de inundación elaborado por Cornare.

En mérito de lo anterior, solicitamos en la forma más atenta considerara el parámetro "o" (probabilidad de ocurrencia) como criterio de muy baja, lo cual conduce a un valor de 0,2.

Respecto a la valoración de la importancia de la afectación

#### FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Argumenta la empresa que se actuó a la construcción de la obra en a fuente porque se tuvo en cuenta la posible ocurrencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito tal y como aparece establecido por el Acuerdo Ley 95 de 1890 y sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Corte Suprema de Justicia en el verdadero sentido del artículo 1° de la ley 95 de 1890, los elementos fundamentales que integran el caso fortuito o fuerza mayor; imprevisibilidad e irresistibilidad, deben ser concurrentes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acorde a lo anterior y de acuerdo con el párrafo 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de la Autoridades Ambientales **“Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”**; En este sentido, adoptar medidas para atender eventos fortuitos (como el posible deslizamiento del suelo), es decir situaciones adversas para los recursos naturales, que no es posible determinar cuándo podrían ocurrir, ni su magnitud. En ello, es claro que la Empresa Zuluaga Rico Constructores S.A.S, ha adoptado medidas para evitar la ocurrencia de un deslizamiento del suelo de manera fortuita, el cual pudiera haber afectado a su vez el cauce de la Quebrada, lo que constituye una actitud en procura de evitar la generación de un desastre.

Es por el carácter de fortuito que tiene un deslizamiento de suelo, el cual posee los dos elementos fundamentales que afirma a corte (imprevisibilidad e irresistibilidad), es decir no es posible establecer con seguridad cuando ocurrirá, ni conocer su magnitud, para disponer elementos que garanticen su resistibilidad, esta condición especial, no admite de manera alguna, aplazar la adopción de medidas Técnicas, para evitar o al menos mitigar su ocurrencia, tal y como lo advierte el artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, cuando hace alusión a la posibilidad de construir obras de defensa sin permiso del INDERENA (en este caso Cornare), para controlar un deterioro ambiental.

#### FRENTE AL CARGO TERCERO

- **CARGO TERCERO:** Aporte de sedimentos a la fuente hídrica sin nombre, que bordea el predio y al nacimiento ubicado en coordenadas x: 868.083, 542, Y: 1.169.953, 839, Z: 2200 msnm, mediante el movimiento de tierra para la ejecución del proyecto Arcoiris, identificado con folio de matrícula 018-127703 en la zona urbana del municipio de El Santuario, en contraposición al artículo 8, literal e) del decreto 2811 de 1974.”

Frente a este cargo aduce la empresa que según Resolución 112-1525, emitida por la Corporación en el predio no existe nacimiento de agua, por lo tanto la supuesta afectación a dicha fuente no tendría lugar, al igual que la solicitud manifiesta en el cuadro de verificación de requerimientos y compromisos de la Resolución, el cual hace referencia a “Retornar a las condiciones naturales el nacimiento cuyas Coordenadas son X: 868083,542, Y: 1169953,893, Z: 2.200 msnm.

Consecuente con esta afirmación, el incumplimiento al requerimiento por “la siembra de flora nativa que garantiza la existencia del recurso”, no prospera y por lo tanto, la evaluación que se hace al respecto en el cuadro mencionado no corresponde con la realidad, al no existir el supuesto nacimiento de aguas al interior del predio.

La empresa Zuluaga Rico Constructores S.A.S, presenta un estudio de sedimentación

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare,

modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Para la defensa del primer cargo la empresa sustenta su escrito en la Ley 99 de 1993, asume este despacho que pretende ampararse en el numeral 10 del Artículo 1 y no artículo 10, pues no coincide el contenido de la norma con el artículo citado, artículo 19 ibídem, también se apoya en el artículo 16 de la ley 23 de 1973 y artículos 196, 197 y 198 del Decreto 1541 de 1978.

Antes que todo deja claro este Despacho que la Autoridad Ambiental del Oriente Antioqueño CORNARE, tiene perfectamente claro cuáles son sus funciones, compromisos y obligaciones, con respecto a la protección del medio ambiente y siempre se ha acogido a lo establecido por las normas que lo regulan, de igual forma establecer que se hará una aclaración de las normas citadas por el recurrente a pesar de que el proceso no se trata de realizar un juicio de valor a la Autoridad Ambiental sino el resolver el recurso presentado por la Empresa Zuluaga Rico Constructores a un procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Con respecto a la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 numeral 10 *“La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones”*.

La norma citada traduce la potestad que tiene el Estado colombiano para la creación de organizaciones, cuya tarea sea velar por la protección y conservación del medio ambiente, norma por medio de la cual se crea entre otros el ministerio del medio ambiente y las Corporaciones ambientales, por lo tanto no encuentra este Despacho como la norma citada pueda desvirtuar el cargo primero formulado a la empresa Zuluaga Rico Constructores.

- Encuentra nuevamente error en la citación de las normas por parte de la Empresa pues el texto citado como Artículo 19 de la Ley 1541, se encuentra es en lo establecido por el Artículo 31 numeral 19 de la misma, por lo que se tratara según el texto contenido y no según el número del Artículo:

*“Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;”*

Tiene la Autoridad perfectamente claro cómo se manifestó anteriormente cuál es su función y es por esto, que siempre ha asumido el compromiso de velar no solo por la protección y conservación del medio ambiente, sino también por la seguridad de la comunidad, es así como la mayor parte de los recursos que ingresan a la Corporación son invertidos en la realización de proyectos que van dirigidos a estos fines, proyectos que son ejecutados de la mano de las administraciones Municipales, comunidad, y otras organizaciones que han estado siempre convencidas del compromiso que tienen con preservación del Medio Ambiente.

- Frente al Artículo 16 de la Ley 23 de 1973, *“El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones o por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”* no se entiende cómo puede tratar de endilgársele responsabilidad a la Autoridad Ambiental de un hecho que ha sido realizado por la Empresa, Cornare en ningún momento ordeno que se realizara la construcción de un muro en gavión en el cauce de la fuente hídrica y menos aún a omitido a omitido la atención de alguna citación que pudiera generar un riesgo inminente a los recursos naturales o a la vida de las personas, es por esta razón que no se explica cómo podría ser la Autoridad Ambiental civilmente responsable de la actuación de quien obro sin tener en cuenta que para la



ejecución de la obra debía cumplir con lo establecido por las normas ambientales.

- En relación con el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos

**196°.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieran en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

**197°.** En los mismos casos previstos por el artículo anterior, el Inderena podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, el Inderena dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

**198°.** Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.

Para este Despacho es clara la norma, cuando establece la potestad que tienen los particulares para la construcción de obras de defensa en los cauces de las fuentes de agua sin el deber de tramitar el permiso para la ejecución de las mismas, dado ese carácter de urgente por crecientes extraordinarias u otras emergencias, lo mismo que la obligación de la Autoridad Ambiental de la construcción de obras de prevención y/o mitigación de en áreas expuestas a un posible peligro, pero es muy precisa al establecer que solo se podrán construir sin permiso en caso de emergencias y no en todos los casos además que se deberá informar de la situación a la Autoridad ambiental en un término establecido de Seis (6) días seguidos a su iniciación, cosa que no sucedió en este caso.

Manifiesta el recurrente que la obra se debió realizar para prevenir un hecho que podría darse, como un deslizamiento derivado de la socavación que realizaba la fuente sobre el terreno en el punto de construcción del muro en Gavión, situación que para el recurrente era casi que inminente y por eso la ejecución de la obra sin darse tiempo para el trámite del permiso; en contradicción a lo anterior se apoyan en lo establecido en la ley 95 de 1890 artículo 1 **Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc,** incurriendo de nuevo en un error el recurrente, pues si la obra debió ejecutarse por que se evidencia que se puede presentar una situación que pueda afectar los recursos naturales, esto ya derogaría los elementos que deben darse para que se pueda establecer un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pues ya no habrá ni irresistible ni imprevisibilidad.

Además de esto no es claro como la fuerza mayor y caso fortuito puedan configurarse en el presente caso, pues estos principios del Derecho son eximentes de responsabilidad en situaciones donde se hayan podido presentar hechos que lesionen un bien jurídico y sobre los cuales se pueda manifestar que fue imposible para quien pueda caer la Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

responsabilidad del hecho haberlos previsto o resistirse al mismo, es así, como en este caso se pretende justificar el no cumplimiento de unas obligaciones basados en una urgencia que no se ha presentado y que se calculó que pudiera llegar a suceder, lo que la convierte en un hecho no ocurrido pero predecible y a la que el recurrente quien sin presentar ninguna prueba le dio una urgencia relevante, como para proceder a la realización de la obra sin tramitar el debido permiso ni dar el respectivo aviso a la Autoridad Ambiental, lo que para este Despacho es más que reprochable, debido a que ha tratado de evadir su responsabilidad escudándose en normas ambientales acomodadas a su necesidad para tratar de endilgarle responsabilidades a la Corporación ambiental.

La Corte Suprema de Justicia en un aparte de la casación del 27 de febrero de 2009, aduce lo siguiente:

*“La imposibilidad relativa, ..., no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran - in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto”.*

Y recordó que “[s]obre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala, que la fuerza mayor ‘Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos’ (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo ‘inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias’ (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente”

De lo anterior se puede establecer que no existen méritos que puedan desvirtuar la decisión tomada por la Autoridad ambiental con respecto al cargo primero

## **CON RESPECTO AL CARGO SEGUNDO**

Con respecto a este cargo, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se logró establecer el aporte de sedimentos a la fuente de agua (sin Nombre), fuente que el recurrente manifiesta llamarse Media Agua, sobre el hecho la empresa solicita se le tenga en cuenta como circunstancias atenuantes la



implementación de obras de mitigación y control de sedimentos realizados por la misma, dado que se mitigo por iniciativa propia la sedimentación de la fuente hídrica antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, con esto se hace evidente que si existió la sedimentación de la fuente, es más en el estudio presentado por la empresa, la misma manifiesta que la cantidad de sedimentos que se pudo haber aportado a la fuente en un periodo de quince días dando como resultado 1,69 ton.

Con lo anterior el hecho de haber realizado la mitigación del aporte de sedimentos a la fuente no podrá tomarse como atenuante de responsabilidad, debido a que el Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En el presente caso no se da ninguno de los elementos citados por la norma que puedan dar lugar a la atenuación de responsabilidad debido a que:

El requerido no confeso a la autoridad ambiental la realización de los hechos de forma libre y espontánea, además de esto no se mitigo por iniciativa propia, si se realizó la misma fue debido a los requerimientos realizados por la Autoridad ambiental y es contundente la misma argumentación de la empresa cuando manifiesta que el aporte de sedimentos a la fuente se pudo haber dado durante quince días.

Es por lo anterior, que para este Despacho no existe méritos que lleven a Reponer los artículos primero y segundo de la Resolución 112-1525 del 18 de abril de 2016, por lo tanto quedaran tal cual están contenidos en dicha Resolución

El Señor Zuluaga solicita revisar el requerimiento realizado por la Corporación en el Artículo Tercero de la Resolución con radicado 112-1525 del 18 de abril de 2016, sobre disminuir la altura del muro en Gavión construido en el predio, estudio que según el recurrente debe ser llevado a cabo por un profesional que ostente una maestría o doctorado en la materia.

Referente a esta solicitud, considera este Despacho viable reponer parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución con radicado 112-1525 del 18 de abril de 2016, esto con el fin de dar traslado del asunto al grupo de Recurso Hídrico de la Corporación, para que sean estos quienes conceptúen y determinen técnicamente la necesidad o no de rebajar la altura del muro, debido a que en esa oficina se encuentra radicado el trámite para el Permiso de Ocupación de cauce.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el Artículo Tercero de la RESOLUCIÓN con radicado 112-1525 del 18 de abril de 2016 y en consecuencia dar traslado del asunto al grupo de Recurso Hídrico de la Corporación, con el fin de que se conceptúe y determine técnicamente la necesidad o no de rebajar la altura del muro en Gavión construido en el predio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** las demás disposiciones de la Resolución 112-1525 del 18 de abril de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a la empresa Zuluaga Rico Constructores, por medio de su Representante Legal el Señor JORGE IVAN ZULUAGA RICO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 056970320632**  
Fecha: 13 de julio de 2016  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente